



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 04558-2015-PHC/TC

JUNÍN

MODESTO VILA MEDINA Y OTROS

## SENTENCIA INTERLOCUTORIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 25 de mayo de 2016

### ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don Modesto Vila Medina, don César Raúl Lázaro Román, doña July Guissel Tueros Vidal de Priale, don Gelberto Samuel Laureano Suárez, doña Margarita Huaranga Guerra, doña Eugenia Lizana de La Cruz, don Gumercindo Cahuana Hilario y doña Donatilda Curo Quispe contra la resolución de fojas 60, de fecha 29 de mayo de 2015, expedida por la Segunda Sala Penal de la Corte Superior de Justicia de Junín, que declaró la improcedencia liminar de la demanda de habeas corpus de autos.

### FUNDAMENTOS

1. En la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 29 de agosto de 2014, este Tribunal estableció, en el fundamento 49, con carácter de precedente, que se expedirá sentencia interlocutoria denegatoria, dictada sin más trámite, cuando concorra alguno de los siguientes supuestos, que igualmente están contenidos en el artículo 11 del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional, los cuales se presentan cuando:
  - a) Carezca de fundamentación la supuesta vulneración que se invoque.
  - b) La cuestión de Derecho contenida en el recurso no sea de especial trascendencia constitucional.
  - c) La cuestión de Derecho invocada contradiga un precedente del Tribunal Constitucional.
  - d) Se haya decidido de manera desestimatoria en casos sustancialmente iguales.
2. En el presente caso, se evidencia que el recurso de agravio no está referido a una cuestión de Derecho de especial trascendencia constitucional. Al respecto, un recurso carece de esta cualidad cuando no está relacionado con el contenido constitucionalmente protegido de un derecho fundamental; cuando versa sobre un asunto materialmente excluido del proceso de tutela de que se trata; o, finalmente, cuando lo pretendido no alude a un asunto que requiere una tutela de especial urgencia.
3. Expresado de otro modo, y teniendo en cuenta lo precisado en el fundamento 50 de la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC, una cuestión no reviste especial trascendencia constitucional en los siguientes casos: (1) si una futura resolución del Tribunal Constitucional no soluciona algún conflicto de relevancia



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 04558-2015-PHC/TC

JUNÍN

MODESTO VILA MEDINA Y OTROS

constitucional, pues no existe lesión de derecho fundamental comprometida o se trata de un asunto que no corresponde ser resuelto en la vía constitucional; o, (2) si no existe necesidad de tutelar de manera urgente el derecho constitucional invocado y no median razones subjetivas u objetivas que habiliten a este órgano colegiado a emitir un pronunciamiento de fondo.

4. En el caso de autos, el recurso interpuesto no está referido a una cuestión de Derecho de especial trascendencia constitucional, toda vez que no está relacionado con el contenido constitucionalmente protegido del derecho a la libertad personal, pues se cuestiona una resolución judicial que no manifiesta agravio al derecho a la libertad personal materia de tutela del habeas corpus. En efecto, se cuestiona la Resolución N.º 52, de fecha 24 de abril de 2015, a través de la cual el Séptimo Juzgado Penal de Huancayo requiere a los recurrentes para que desocupen el bien inmueble que habitan bajo apercibimiento de proceder a su lanzamiento, en la ejecución de sentencia del proceso penal sobre usurpación respecto del cual los actores alegan no ser parte (Expediente 1672-2012-0-1501-JR-PE-07). Sin embargo, la resolución que requiere se desocupe un predio bajo apercibimiento de lanzamiento, e incluso el mandato judicial de lanzamiento de los ocupantes de un inmueble, así como los hechos expuestos en el presente recurso, no inciden de manera negativa y concreta sobre el derecho a la libertad personal.
5. En consecuencia, y de lo expuesto en los fundamentos 2 a 4 *supra*, se verifica que el presente recurso de agravio ha incurrido en la causal de rechazo prevista en el acápite b) del fundamento 49 de la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC, y en el inciso b) del artículo 11 del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional. Por esta razón, corresponde declarar, sin más trámite, improcedente el recurso de agravio constitucional.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,

## RESUELVE

Declarar **IMPROCEDENTE** el recurso de agravio constitucional, porque la cuestión de Derecho contenida en el recurso carece de especial trascendencia constitucional.

Publíquese y notifíquese.

SS.

**URVIOLA HANI**  
**RAMOS NÚÑEZ**  
**ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA**